

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos
Sección Décima Segunda

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 9 de Junio de 2012

Número: 084
Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DEL
MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT**

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuáles procederá la apertura y el funcionamiento de los molinos de nixtamal y tortillerías dentro del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Artículo 2.- En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo estipulado por la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento, los establecimientos se clasifican en:

I.- MOLINO PARA NIXTAMAL.- Los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales.

II.- MOLINO-TORTILLERÍA.- Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, harina de trigo, harinas integrales o sus combinaciones, como tortillas hechas a partir de esta masa y sus derivados.

III.- TORTILLERÍA.- Los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado, harina de maíz, harina de trigo y harinas integrales.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

II.- Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.

III.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

Artículo 5.- Este ordenamiento legal prohíbe estrictamente a la autoridad municipal imponer un trato desigual a actividades económicas similares. Concretamente no se debe distinguir entre formatos de operación en los establecimientos que participan en esta actividad económica, entre los que se identifican los establecimientos fijos con maquinaria y equipo de pequeña escala (molinos o tortillerías) y los de "producción artesanal" (en los

cuales las tortillas se amasan y realizan a mano, utilizando comales para su cocción). Ambos agentes económicos tienen las mismas obligaciones y derechos, por lo que las disposiciones administrativas municipales deben ser similares sobre aspectos comunes y distinguir sólo en los aspectos en que son diferentes.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL, PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.- La fabricación de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren la licencia respectiva.

Artículo 7.- Cuando se trate de establecimientos nuevos y en consecuencia, se tramite por vez primera su licencia, el propietario deberá contar con maquinaria (máquinas tortilladoras y/o molino para nixtamal) así como su tanque estacionario nuevo.

Artículo 8.- Todas las materias primas que sean empleadas en la elaboración de los productos, deben cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y en la legislación sanitaria; no deben emplearse materias primas que no sean aptas para el consumo humano o en mal estado (con palomillas, gorgojos u otras plagas).

Artículo 9.- En caso de percibir u observar que los productos con que se elaboran o fabrican la masa o las tortillas que pretende vender y/o distribuir, han sufrido descomposición, daño o contaminación, el personal debe impedir la venta y retirar de su establecimiento dicho producto.

En caso de que la Autoridad Municipal o Autoridad Sanitaria Estatal, tenga conocimiento de que algún establecimiento, realice la distribución de masa o tortillas en condiciones insalubres o que sus ingredientes no cumplan con lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas, la primera en el ámbito de su competencia, procederá a tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar dicha situación, así como iniciar el procedimiento de revocación de Licencia Municipal y solicitar a la autoridad competente la revocación de la Licencia Sanitaria. Lo anterior se hará por parte de la Autoridad Municipal, respetando la garantía de audiencia y legalidad, así como lo estipulado en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Se obliga a los propietarios de los establecimientos o encargados para que exhiban en un lugar visible a los consumidores, los ingredientes que contienen los productos vendidos, así como la lista de precios vigente.

Artículo 11.- Son obligaciones de los propietarios y de los establecimientos de molinos y tortillerías para la producción y venta de masa o tortilla y sus derivados:

- I.- Exhibir en lugar visible el original de la licencia municipal respectiva o copia fotostática.
- II.- Proporcionar a las autoridades municipales los informes y documentos que se les requiera, dentro de los plazos que para ello se fije, así como permitir que se lleven a cabo las visitas de verificación e inspección del cumplimiento del presente Reglamento y Leyes aplicables.

III.- Cuidar que el exterior como el interior se encuentren en buen estado de limpieza.

IV.- Exhibir autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento, cuando sea procedente, de acuerdo con la Ley de la materia.

V.- Tratar al público con respeto.

VI.- Realizar los actos o actividades amparados por las licencias, autorizaciones y/o permisos, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza de los giros regulados por el presente Reglamento o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y horario establecido.

V.- Contar con las condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local, cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes.

VI.- Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites de sonido permitidos por las normas ecológicas. En caso de que el establecimiento colinde con casa-habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruido que sobrepase de los 30 decibeles.

VII.- Manifiestar dentro de los 30 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verificara en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.

VIII.- No realizar, fomentar o permitir que se realicen en sus establecimientos actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

IX.- Exhibir en lugar visible los anuncios al público de interés general que indique la autoridad.

X.- Obtener refrendo de licencias o permisos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SALUD

Artículo 12.- Todo el personal que participe o se encuentre relacionado directamente con la fabricación, producción, manufactura, elaboración, preparación, distribución y venta de masa o tortillas y sus derivados, estarán obligados a preservar las condiciones higiénicas, de aseo y limpieza indispensables en su persona y se sujetarán a la normatividad que en materia de salud resulte aplicable, así como lo que dispone este capítulo.

Artículo 13.- No deben trabajar en la preparación de alimentos personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, ya sea respiratoria, gastrointestinal, parasitosis o que tenga heridas o abscesos.

Artículo 14.- El personal debe efectuar sus actividades diarias utilizando ropa limpia, cubre bocas, cofia, gorra o protección que cubra el cabello, así como mandil blanco.

Artículo 15.- Se debe mantener las uñas cortas y limpias, así como lavarse las manos después de realizar labores diferentes a la manipulación de productos comestibles, cuantas veces sea necesario.

Artículo 16.- Las personas que manipulen alimentos y reciban dinero deben utilizar guantes y/o bolsa plástica para evitar la contaminación de los comestibles o en caso contrario se deberá designar una persona para manipular el dinero y que ésta no tenga contacto con el producto.

Artículo 17.- Al momento de iniciar y terminar sus actividades el personal que labora en los establecimientos, debe llevar a cabo una limpieza eficaz en los establecimientos, equipos, utensilios y vehículos utilizados, con la finalidad de eliminar residuos de los productos y suciedades que contengan microorganismos. Después de este proceso de limpieza, se debe efectuar, cuando sea necesario, la desinfección, para reducir el número de microorganismos que hayan quedado.

Artículo 18.- Las mesas y mostradores en las que se desarrolle el acomodo y despacho de los productos deberán ser lisas, de materiales inertes y que no transmita substancias tóxicas, olores ni sabores y sean resistentes a la corrosión.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibida la venta de masa o tortilla y sus derivados, sin contar con la Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 20.- Todo el personal que tenga contacto directo con los productos alimenticios podrá recibir la capacitación en las buenas prácticas de higiene y salud que imparta la Secretaría de Salud.

Artículo 21.- El almacén de los productos, ingredientes, productos terminados, material de empaque y la materia prima utilizada en el proceso, deberán ser almacenados sobre tarimas u otro equipo similar y en ninguno de los casos se podrá almacenar directamente sobre el piso.

Artículo 22.- Los desechos y basura generada en el proceso de la elaboración y fabricación deberán ser retirados del establecimiento en forma diaria para evitar la generación de fauna nociva y cualquier tipo de plaga.

Artículo 23.- En caso de que en los establecimientos y/o bodegas de los establecimientos contemplados en este reglamento surjan problemas de generación de fauna nociva y/o de cualquier tipo de plaga, el dueño y los encargados del establecimiento deberán tomar las medidas necesarias para combatir y eliminar el problema por completo.

La falta de cumplimiento de lo ordenado por el anterior párrafo es causa de revocación la licencia municipal de funcionamiento, previa garantía de audiencia al infractor. Además la autoridad municipal deberá notificar a la autoridad sanitaria competente para que ésta proceda conforme a derecho.

CAPITULO IV DE LAS INSTALACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 24.- Debe evitarse que en los patios, bodegas, cuartos adjuntos, estacionamientos, y en general cualquier lugar del establecimiento existan condiciones que puedan ocasionar contaminación del producto y proliferación de plagas, tales como:

I.- Equipo o materia prima mal almacenada;

II.- Basura, desperdicios y chatarra;

III.- Formación de maleza o hierbas;

IV.- Drenaje insuficiente o inadecuado. Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar la entrada de plagas provenientes del alcantarillado o áreas externas; así como de trampas contra olores;

V.- Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por protección civil municipal;

VI.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental;

VII.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;

VIII.- Que la maquinaria que utilice reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes;

IX.- Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella;

X.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto;

XI.- Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.

CAPITULO V DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES AMBULANTES

Artículo 25.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran:

I.- Ambulantes.- Las personas físicas que realizan las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública, sin ocupar puesto fijo o semifijo.

Artículo 26.- Los permisos para ejercer las actividades mercantiles o de prestación de servicios en la vía pública por parte de los giros contemplados en el presente reglamento tendrán la vigencia de un año y deberán quedar inscritos en el padrón, pudiendo ser renovados al siguiente año dentro del término fijado en la Ley de Ingresos, reservándose el

Ayuntamiento el derecho de negar la renovación porque reincidentemente se incurra en infracciones a las Leyes aplicables en el municipio o al presente Reglamento.

Artículo 27.- La autoridad municipal podrá otorgar permisos temporales para el ejercicio del comercio ambulante en forma eventual, previo pago de derechos, mismo que no podrán exceder del plazo de 15 días.

Artículo 28.- La solicitud de permiso para ejercer actividades mercantiles ambulantes en la vía pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.
- II. Acreditar que ha cumplido con las obligaciones que establece este Reglamento para la apertura del giro que ejerce actualmente.

Artículo 29.- En el ejercicio de actividades mercantiles ambulantes por parte de los giros contemplados en el presente Reglamento las personas que obtengan el permiso municipal correspondiente no deberán obstruir el libre tránsito de los peatones y vehículos, deberán cumplir con los criterios de Protección Civil y con el presente Reglamento.

Artículo 30.- Los permisos son personales e intransferibles, siendo obligación de trabajarlo únicamente el propietario del mismo.

Artículo 31.- Son obligaciones de los titulares de los permisos de actividades mercantiles ambulantes en la vía pública:

- I.- Realizar sus actividades comerciales vestidos con ropa limpia.
- II.- No asistir a realizar sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, bajo apercibimiento de cancelación del permiso.
- III.- Cuidar que su aspecto sea aseado, debiendo traer el cabello corto y debidamente rasurados los varones y las mujeres el cabello recogido. En el manejo de alimentos, deberán traer el pelo cubierto y las uñas cortas.
- IV.- Prestar el servicio con amabilidad y respeto.
- V.- En la venta de alimentos (masa y/o tortillas) deberá de observar las medidas de higiene adecuadas para que el manejo del dinero no contamine el producto.
- VI.- Operar únicamente con el giro autorizado.
- VII.- Evitar causar ruidos molestos.
- VIII.- Mantener sus equipos automotores limpios.
- IX.- Asegurar la estricta limpieza e higiene de los productos ofertados.

CAPITULO VI USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS

Artículo 32.- La autoridad municipal competente para la designación de las ubicaciones de los domicilios permitidos, limitados, condicionados y prohibidos para el desarrollo de la actividad de los molinos de nixtamal, molino-tortillerías y tortillerías es la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Para el cumplimiento de lo estipulado en el anterior párrafo, el ayuntamiento en turno basará su criterio del sentido de sus resoluciones procurando siempre el cuidado y protección de los intereses de la sociedad en general referentes a seguridad, orden, convivencia social, etc. y al mismo tiempo apegándose a los artículos 28, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera es esta autoridad la responsable de autorizar la instalación de los anuncios comerciales a los establecimientos que así lo requieran.

Artículo 33.- Previo a la autorización de la licencia municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá emitir el dictamen de viabilidad de la operación del establecimiento, atendiendo los lineamientos y criterios establecidos por la Legislación Estatal correspondiente en base a la competencia que le corresponda a los ayuntamientos de acuerdo a dicha legislación.

Artículo 34.- Los establecimientos serán autorizados en domicilios que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación a una distancia menor a 5 metros de centros educativos, hospitales, clínicas, centros de asistencia, instituciones públicas, mercados, centrales de autobuses y demás establecimientos similares.

Artículo 35.- El permiso correspondiente para la instalación de los anuncios comerciales en los establecimientos, se entregará una vez aprobado el diseño, color, dimensiones y otras características que la Dirección de Desarrollo Urbano establezca.

CAPITULO VII DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 36.- Toda persona física, jurídica o unidades económicas sin personalidad jurídica propia que pretenda realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el municipio, relacionadas con Molinos para Nixtamal, Molinos-Tortillería y Tortillerías, previo al inicio de actividades deberá obtener su inscripción en los padrones del Ayuntamiento, así como la licencia y/o permiso correspondientes que expedirá el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de cualquier Molino de Nixtamal, Molino-Tortillería y Tortillería en esta municipalidad, se requiere contar con licencia de funcionamiento y/o autorización o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento, previo el pago del impuesto o derecho que señala la Ley de Ingresos, y en su caso, el cumplimiento de las demás autorizaciones y requisitos que señalen las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y local aplicables en el municipio.

Artículo 39.- Los interesados en obtener la licencia municipal de los giros comerciales que regula el presente reglamento, deberán presentar solicitud por escrito a la Autoridad Municipal, y reunir los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.
- II. Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
- III. Manifiestar la actividad o actividades que se pretenden realizar en el establecimiento.
- IV. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- V. Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad, para lo cual deberán exhibir la Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.
- VII. Previo a la autorización de la licencia municipal, se deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil Municipal, en el que se analizará el equipo que se pretende utilizar en el establecimiento, y si la utilización del equipo no genera riesgo a la comunidad.

Artículo 40.- La Dirección de Desarrollo Urbano establecerá también, las características, modelos, medidas y colores que se podrán utilizar en los anuncios que sean utilizados, los que en todo momento deberán ser instalados en el interior de los locales o en lugares que no obstaculicen la vía pública.

Artículo 41.- La Licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos precedentes que expida la autoridad municipal será única para el despacho o establecimiento de que se trate, y por cada giro o actividad que se realice. Su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo anual de la misma.

Así mismo para el caso de refrendo de la licencia municipal de funcionamiento ésta se podrá refrendar en forma directa ante la autoridad municipal competente.

Artículo 42.- El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos proporcionados en la solicitud.

Artículo 43.- Las licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos y, por consiguiente, la autoridad municipal que las expida tiene en todo tiempo facultad de revocar, cancelar o suspender los efectos jurídicos de los mismos en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior traen aparejada necesariamente la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 44.- La autoridad municipal tendrá la facultad en todo tiempo, de conformidad con los antecedentes penales del propietario y otros que deriven de la ley, siempre que se considere que peligran el interés y orden público, de negar en forma fundada y motivada la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a los establecimientos a que se contrae el presente Reglamento.

Artículo 45.- Una vez autorizada la licencia para giro nuevo de los contemplados en este Reglamento, deberá ejercerse en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de autorización y, de no hacerlo, la licencia quedará caducada.

Artículo 46.- La licencia que expide la Autoridad Municipal tendrá una vigencia de un año.

Artículo 47.- Todos los establecimientos regulados por el presente Reglamento podrán funcionar ininterrumpidamente de las 4:00 a las 24:00 horas diariamente. La apertura de los establecimientos regulados por el presente Reglamento será libre y el cierre no excederá de la hora señalada como límite.

Artículo 48.- La autoridad municipal queda facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones en forma fundada y motivada, y clausurar establecimientos cuando la realización de estos giros origine problemas graves a la comunidad y/o constituya serios riesgos para los vecinos.

Artículo 49.- Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten a la autoridad municipal competente.

CAPITULO VIII DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 50.- Los Molinos para Nixtamal, Molinos-Tortillería y Tortillerías podrán, previo otorgamiento de nueva licencia de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

Artículo 51.- Para notificar el cambio de domicilio de Molinos para Nixtamal, Molinos-Tortillería y Tortillerías, deberá presentarse la solicitud por escrito, y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 52.- La solicitud del traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I. La licencia municipal a nombre del cedente.
- II. La licencia Sanitaria del cedente.
- III. Comprobante del pago de servicios al corriente del cedente.
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del cedente y cesionario.
- V. Licencia Municipal de uso de suelo del cedente.
- VI. Tarjeta de identificación de giro del cedente.
- VII. Permiso Municipal del cedente.

Artículo 53.- En caso de que se autorice el traspaso, el cesionario deberá pagar las contribuciones a que está obligado de conformidad con la Ley de Ingresos, otorgándole en consecuencia la nueva licencia, permiso y/o autorización cancelando la anterior.

Artículo 54.- Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad los datos solicitados, y acompañar lo siguiente:

- I.- La licencia Municipal.
- II.- Tarjeta de identificación de giro.
- III.- Permiso Municipal.
- IV.- Licencia Municipal de uso de suelo.
- V.- Licencia Sanitaria.
- VI.- Registro Federal de Contribuyentes.

Así mismo el interesado deberá cumplir con los requisitos solicitados para tal efecto.

Artículo 55.- En tanto la Autoridad Municipal resuelve la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

Artículo 56.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente (Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit).

Artículo 57.- Por cambio de domicilio se pagará el 10% de valor de la licencia municipal. El anterior porcentaje deberá estar acorde con el ejercicio fiscal correspondiente y en caso de contradicción se estará a lo que ordene la Ley de Ingresos para Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit correspondiente.

Artículo 58.- Integrado el expediente y recibido por la autoridad municipal, se resolverá en forma escrita, fundada y motivada, según proceda, dentro del siguiente término máximo de:

A).- 3 días para la solicitud de cambio de domicilio.

B).- 5 días para la solicitud de traspaso, cambio de giro o incremento.

En caso de que la petición no se encuentre debidamente integrada o clara, se prevendrá al solicitante para que la integre debidamente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, apercibido de que, de hacer caso omiso, se tendrá por no presentada su solicitud.

CAPITULO IX

DE LA VERIFICACION

Artículo 59.- La autoridad municipal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrá llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que señalen el presente Reglamento y Leyes aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I.- Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad municipal competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita. Si se efectúan sustituciones de éstos o se agregan otros, deberá notificarse al particular cualquiera de estas situaciones;

c) El lugar o zona en que ha de verificarse;

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación; y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II.- La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III.- Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante, y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV.- Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar, ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente, con fotografía, expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos para que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la visita la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII.- Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII.- La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos, antes, en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X.- El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 60.- El verificador o inspector municipal deberá entregar el resultado de la o las diligencias practicadas y asentadas en el o las actas respectivas de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y Leyes aplicables al Juez Municipal para que éste proceda conforme a derecho y en su caso imponga la sanción correspondiente, y de ser necesario la medida de seguridad que proceda.

CAPITULO X

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 61.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido que causen molestias a los vecinos, tales como bocinas, altavoces, micrófonos, silbatos, claxon y demás aparatos fijos o en vehículos para anunciar productos o servicios que causen ruidos molestos, para anunciar y promover productos o servicios.

Artículo 62.- Queda prohibido arrendar, traspasar o de cualquier manera enajenar los permisos de comercio ambulante que expida la autoridad municipal, y el hacerlo será causa de revocación, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 63.- Para evitar daños a las personas y los bienes y proteger la salud, el Presidente Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Jefe del Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia y los Jueces Municipales podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 5 días;
- II.- Clausura temporal, parcial o total a Molinos para Nixtamal, Molino-Tortillería o Tortillería.
- III.- Retención temporal de artículos, alimentos y otros bienes que constituyan peligros para las personas o a la salud, mismos que se pondrán a la disposición de la Tesorería Municipal, hasta en tanto se resuelva la situación por parte de los Jueces Municipales.
- IV.- Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del municipio
- V.- Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.
- VI.- Apercibimiento.

Artículo 64.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y tienen carácter preventivo. Podrán imponerse sin perjuicio de las sanciones que procedan, en el caso de existir infracciones al Reglamento, a juicio de los Jueces Municipales, y la aplicación de una no excluye a las demás.

Artículo 65.- Son causas de clausura preventiva, como medida de seguridad, a los establecimientos reglamentados en el presente ordenamiento:

- I.- Desarrollar la actividad sin contar con la autorización sanitaria vigente.
- II.- No contar con las medidas de seguridad mínimas en materia de Protección Civil.
- III.- Abrir el establecimiento fuera del horario autorizado en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Se considera infracción toda conducta contraria al presente Reglamento cometida por los encargados, empleados y/o propietarios a que se refiere el presente cuerpo normativo, mismas que, en su caso, serán sancionadas por los Jueces Municipales, independientemente de las acciones preventivas que se tomen por las autoridades facultadas para tal efecto, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:

- I.- Carecer de licencia o permiso;
- II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos;

- III.- Explotar el giro (Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería o Tortillería) en actividad distinta de la que ampare la licencia o permiso;
- IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
- V.- La violación reiterada de las reglas, acuerdos y circulares municipales;
- VI.- Trabajar fuera del horario que autoriza el presente Reglamento;
- VII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior a lo que permite el Reglamento;
- VIII.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- IX.- Cambiar de domicilio el giro, cambiar de giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- X.- La reiterada negativa de pagar a la Tesorería Municipal los impuestos, productos o derechos que de conformidad con la Ley de Ingresos se le señalen;
- XI.- Incluir en el giro (Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería o Tortillería) autorizado la venta de productos, bienes o servicios que deben contar con licencia por separado;
- XII.- Tener en los giros (Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería o Tortillería) instalaciones diversas a las aprobadas en el presente Reglamento;
- XIII.- Funcionar con giro distinto al autorizado.
- XIV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 67.- Los servidores públicos que realicen funciones de vigilancia, verificación e inspección, levantarán actas de verificación o inspección circunstanciadas, en las que se precisen los hechos que pudieran constituir violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias, aun cuando se trate de infracciones flagrantes, sujetándose a lo establecido por la Ley de Ingresos y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 68.- En la misma acta se indicará al presunto infractor que deberá presentarse, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante la autoridad que levantó el acta, o en su caso en el Juzgado Municipal, para que alegue lo que a su derecho corresponda y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 69.- Vencido el plazo, se iniciará, en su caso, procedimiento coactivo en el Juzgado Municipal, en el cual, una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas admitidas, el Juez Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada de manera personal o por correo certificado, sin perjuicio de que en la misma audiencia pueda dictarse la resolución cuando no comparezca el interesado o no sea necesario el desahogo de pruebas.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 70.- La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a los Jueces Municipales.

Artículo 71.- La resolución por la que la autoridad aplique una sanción deberá estar siempre fundada y motivada, y deberán considerarse en su individualización:

- a.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- b.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- d.- La gravedad de la infracción;
- e.- La reincidencia del infractor; y
- f.- La capacidad económica del infractor.

Artículo 72.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 73.- Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Quando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 74.- La facultad de las autoridades municipales para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, el plazo de prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 75.- Salvo las sanciones especialmente previstas en la Leyes aplicables a las actividades reguladas por este ordenamiento, se aplicarán por violaciones a las disposiciones de este Reglamento las siguientes:

- I.- Apercibimiento
- II.- Amonestación
- III.- Multa
- IV.- Multa con reincidencia, que motivará la aplicación del doble de la sanción normal

V.- Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas

VI.- Suspensión temporal del permiso o licencia

VII.- Cancelación total del permiso o licencia

VIII.- Clausura, que puede ser preventiva, temporal o definitiva

IX.- Decomiso

X.- Retiro de publicidad, objetos y/o mercancía que se encuentren en la vía pública o que afecten a la moral y el orden público o violenten las disposiciones legales vigentes en el municipio y que su dueño haya hecho caso omiso del mandamiento expreso de autoridad competente.

XI.- Revocación o cancelación del permiso o licencia correspondiente

Artículo 76.- En el caso de que giros contemplados en este reglamento (Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería y Tortillerías) vendan su producto de manera ambulante y en el ejercicio de sus actividades cometan violaciones a las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa

III.- En caso de reincidencia, en la misma infracción se aplicará la sanción anterior y la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad de comercio ambulante hasta por 30 días naturales posteriores a la imposición de la sanción

IV.- Por reiteradas violaciones al presente Reglamento o faltas graves al mismo, la autoridad municipal podrá revocar de manera inapelable el permiso o autorización para ejercer su actividad de comercio ambulante.

Artículo 77.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

- ❖ Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado o manejar dinero directamente el que prepare o sirva el producto alimenticio, de 6 a 17 salarios mínimos vigentes en la zona.
- ❖ Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.
- ❖ Por reincidir por segunda ocasión en las anteriores fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.
- ❖ Por tener productos alimenticios en estado de descomposición, de 48 a 93 salarios mínimos vigentes en la zona, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.

- ❖ Por reincidir en la infracción anterior, de 95 a 190 salarios mínimos vigentes en la zona.
- ❖ Por reincidir por segunda ocasión, cancelación definitiva de la licencia o permiso.
- ❖ Por no contar con tarjeta de identificación de giro, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 3 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona.
- ❖ Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 8 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.
- ❖ Por reincidir por segunda ocasión, suspensión de la actividad por 10 días.

Artículo 78.- Las mercancías que se aseguren como garantía del pago de infracciones, siendo alimentos y que se encuentren en buen estado, se remitirán a la Dirección del D.I.F. Municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, para su aprovechamiento.

Artículo 79.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, y la imposición de una de ellas no excluye a las demás. Por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente dos o más sanciones.

Artículo 80.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de evaluar su importe mediante resolución fundada, se definirá la infracción, para su pago, en que se deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo que corresponda.

Artículo 81.- Las licencias municipales y los permisos de Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería y Tortillería no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en virtud de lo cual, la autoridad municipal que los expida podrá, en cualquier momento, decretar su revocación o cancelación cuando haya causas fundadas y motivadas que así lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación, cuando exista causa fundada y motivada que así lo justifique se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días debiendo dictarse resolución dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias o permisos de Molino para Nixtamal, Molino-Tortillería y Tortillería se substanciará ante el síndico, debiendo decretarse dicha revocación por el presidente municipal.

Artículo 82.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas municipales, deberán informarles, al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

CAPITULO XIII

DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 83.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o

derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I.- En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto de la diligencia;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II.- La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto en su caso;
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular; y
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

III.- Se levantará una acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores; y

IV.- De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, medidas de seguridad, y violaciones flagrantes a este Reglamento sancionables con arresto, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer, en su caso, por los particulares.

Artículo 84.- Cuando sea necesario el desahogo de pruebas supervinientes con posterioridad a la celebración de la audiencia indicada en el artículo anterior, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de los diez días siguientes a la fecha en que haya tenido verificativo la referida audiencia. Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 85.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal en materia administrativa y fiscal relacionados con el presente Reglamento y Leyes aplicables, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad municipal o iniciar juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Cuando se esté haciendo uso del recurso de

inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Para el efecto del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados.

Artículo 86.- El recurso administrativo de inconformidad procede en contra de:

I.- Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la autoridad municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; y

II.- Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la autoridad municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación.

Artículo 87.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa municipal que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos su notificación, y será resuelto por su superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga de una autoridad que no lo tenga o del titular de una dependencia, casos en los que el recurso será resuelto por él mismo.

Artículo 88.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I.- El nombre y domicilio del recurrente o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II.- La resolución impugnada;

III.- El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV.- Las pretensiones que se deducen;

V.- La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI.- Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII.- Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VIII.- Las pruebas que se ofrezcan;

IX.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

X.- La firma autógrafa del promovente, y en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

Artículo 89.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II.- El documento en el que conste el acto impugnado, si se le hubiere entregado;
- III.- Los documentos que ofrezca como prueba; y
- IV.- El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 90.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjudican los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que, en el término de tres días, aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 91.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 92.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

- I.- El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
- III.- Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 93.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.- Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Artículo 94.- Es improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que se encuentren en trámite, o que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II.- Contra actos que sean materia de un recurso o de un proceso jurisdiccional que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y se trate del mismo acto impugnado.
- III.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- IV.- Contra actos que se hubieren consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- V.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se hubiere promovido en el plazo señalado para el efecto;
- VI.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 95.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV.- La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente;
- V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe acto impugnado; y
- VI.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 96.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

La autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 97.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 98.- La autoridad competente dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 99.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

I.- Examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;

II.- El examen y la valorización de las pruebas aportadas;

III.- La motivación y fundamentación legal que la sustenten; y

IV.- La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento iniciará su vigencia a los 16 dieciseis días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- La vigencia del presente Reglamento es indefinida.

Artículo Tercero.- En las disposiciones que contemplan hipótesis comunes en este Reglamento y otros Reglamentos del Municipio y/o Bando de Policía y Buen Gobierno, tendrán prioridad en su cumplimiento y observancia las disposiciones de del primero por ser un cuerpo normativo especializado y de igual jerarquía que los segundos.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento deberá publicarse por bando solemne y en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; así como también en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Quinto.- El Ayuntamiento, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en un plazo de sesenta días, deberá imprimir y distribuir 100 cien copias del mismo y distribuir las entre la población de la cabecera municipal y principales comunidades del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; con el fin de divulgar el contenido del mismo. Dado en Palacio Municipal, a los 30 días del mes Abril de 2012.

H. XXXIX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATLAN DE CAÑAS, NAYARIT, PERIODO 2011-2014. **L.C. ANTONIO RODRÍGUEZ ARENAS**, PRESIDENTE MUNICIPAL.- *RÚBRICA.*- **C.P. LUIS FERNANDO SALAS ORTIZ**, SÍNDICO.- *RÚBRICA.*- **L.A. GUSTAVO CASTELLÓN GARCÍA**, REGIDOR.- **C. HILARIO GÓMEZ PONCE**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **C. JESÚS BERNAL FLORES**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **C. ROSA IMELDA AYÓN BECERRA**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **C. JOSÉ ALFREDO AYÓN DURÁN**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **C. GILDARDO ESTRADA LÓPEZ**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **C. SOCORRO YAMIRA MORALES DELGADILLO**, REGIDOR.- *RÚBRICA.*- **L.I. MANUEL BECERRA DELGADILLO**, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.